

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 23 DE FEBRERO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del lunes veintitrés de febrero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas números Veinticinco, Ordinaria, y Dos, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebradas el jueves diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Extraordinaria Veinticinco de dos mil ocho:

A sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el recurso de Queja II, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

### **III.- 59/2007**

Recurso de queja II en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete en favor del municipio recurrente, por el desacato a dicha medida por parte del Poder Legislativo de la citada entidad, por no haber suspendido todo acto que produjera la desintegración del Ayuntamiento, lo que implicaba suspender los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: “PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundado el recurso de queja II derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete,

dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007. TERCERO. Se determina separar de su respectivo cargo al servidor público y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo, de declarar existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, toda vez que el Congreso del Estado de Chiapas no realizó acto alguno tendiente al cumplimiento de la medida cautelar ni se abstuvo de suspender los efectos del nombramiento del Presidente Sustituto y se ejecutó la resolución dictada en lo relativo a la separación del encargo del entonces Presidente Municipal, \*\*\*\*\*; y Séptimo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de separar del cargo al servidor público que se precisa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece una garantía institucional para la integración de los Ayuntamientos; que los efectos de la suspensión fueron para que el Congreso del Estado restituyera en su cargo al actor de la controversia constitucional para mantener la integración originaria del municipio, y en cuanto a la Fiscalía Especial, abstenerse de la realización de cualquier acto que

podiera afectar esa integración, por lo que no podía ser detenido, independientemente de que se tratara del delito de sedición, distinto a los que dieron motivo al juicio de procedencia en su contra; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no puede determinarse que la conducta del presidente municipal que derivó en su arraigo es un hecho aislado o ajeno a la litis y de los efectos de la suspensión de la controversia constitucional; que se está ante una violación de la suspensión, que si bien comenzó con la conducta del Congreso local continuó perpetrándose por parte de otras autoridades, que pese a la posible confusión de los hechos no hicieron nada en el momento, para aclarar los efectos de la medida cautelar; de acuerdo con los precedentes en amparo no toca a las autoridades decidir cuáles son los efectos de la suspensión; la obligación y responsabilidad de las autoridades involucradas era atender y mostrar interés en lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en todo caso, fuera quien determinara lo conducente; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el Poder Legislativo del Estado tenía la obligación de no ejecutar la resolución relativa a la separación del cargo del presidente municipal del municipio actor a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento; al Poder Judicial se le ordenó no concretar los efectos de declarar la procedencia del desafuero del presidente del municipio actor y que se abstuviera de realizar cualquier acto que afectara la integración originaria de dicho Municipio; la suspensión de los efectos y consecuencias de

los actos impugnados se refería exclusivamente a las averiguaciones previas que dieron lugar a la declaración de procedencia por los delitos de peculado y abuso de autoridad, no por nuevas averiguaciones, de otra manera, sería por actos futuros ajenos a la mencionada declaración, por lo que sugirió que se precisara que la medida cautelar suspendía exclusivamente los efectos que fueran consecuencia directa de los hechos que antecedieron a la declaración de procedencia; que la medida cautelar fue notificada al Congreso de Chiapas el treinta y uno de agosto de dos mil siete y hasta el doce de noviembre siguiente le notificó al presidente municipal sustituto que se interrumpía su nombramiento, durante más de dos meses no llevó a cabo ningún acto tendente a respetar la suspensión, pues de lo contrario, se hubieran impedido los actos del trece y catorce de septiembre de ese año que culminaron con el arraigo del presidente municipal; respecto del Poder Judicial y de la Fiscalía General estatal también hay elementos que demuestran la violación a la suspensión, pues hicieron caso omiso al documento que se les exhibió, y con motivo de los hechos se inició en contra del presidente municipal una averiguación previa por el delito de sedición y se le arraigó por espacio de nueve días, con desconocimiento de la medida cautelar; la averiguación previa por el delito de sedición no constituye por sí el acto que demuestra la violación denunciada, pues no corresponde a los delitos y a las diversas averiguaciones por las que se emitió la declaración de procedencia; sin embargo, cuando las

autoridades desconocen el contenido del documento que contiene la suspensión se da la violación, pues al ordenarse y ejecutarse el arraigo, previamente se requería de una declaración de procedencia, afectando con ello la integración originaria del Ayuntamiento; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que si se ordenó al Poder Legislativo abstenerse de ejecutar la resolución relativa a la separación de cargo del presidente municipal, debe entenderse que una de sus consecuencias era la protección del fuero y si se procedió en su contra por un delito diverso al que dio lugar al procedimiento de declaración de procedencia, se violó la suspensión al afectar la integración originaria del Municipio, pues actuaron contra el presidente municipal como si éste no gozara de fuero; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que el Congreso del Estado violó la suspensión porque no hizo lo que había ordenado la Suprema Corte, pero no todas las demás autoridades involucradas, cuya intervención fue en relación con situaciones que se dieron respecto de quien jurídicamente en ese momento no era presidente municipal y por conductas presuntamente delictivas que eran ajenas a las que dieron lugar a la suspensión otorgada; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que para determinar si hubo o no violación a la suspensión deben tomarse en cuenta los hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil siete, cuando el presidente del municipio actor acudió ante la Presidencia de Pijijapan a tomar posesión de su cargo sin que tuviera ese carácter por encontrarse separado por virtud del juicio de declaración de procedencia, y porque en su

lugar había un presidente sustituto que no había sido suspendido por el Congreso del Estado como lo había ordenado la Suprema Corte, por lo que este órgano violó la suspensión; consideró que de las demás autoridades que intervinieron, la presidenta del Poder Judicial y la Fiscalía General, no violaron la suspensión, en virtud de que el Congreso estatal no le dio posesión al presidente municipal separado ni suspendió el nombramiento del presidente interino y que tampoco las autoridades ejecutoras violaron dicha suspensión, porque acataron órdenes de quien en ese momento era el presidente municipal; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria establece que al otorgarse la suspensión deben señalarse sus alcances y efectos, órganos obligados, actos suspendidos, territorio en el cual opera, el día en que debe surtir efectos y requisitos para que sea efectiva; que la suspensión se otorgó contra actos positivos y actos negativos, que tenía un propósito fundamental, que era que no se desintegrara la elección original de los miembros del municipio actor; que en los términos en que fue concedida la medida cautelar, el Poder Legislativo violó la suspensión en tanto que debía dejar sin efectos el desafuero para que el presidente municipal siguiera actuando hasta que se resolviera la controversia constitucional, y suspender el nombramiento del presidente municipal sustituto; que en el caso del Poder Judicial, su Ley Orgánica establece que el Presidente del Tribunal Superior tendrá su representación, consecuentemente era el responsable de comunicar los

efectos de la suspensión otorgada para impedir que se desintegrara el Ayuntamiento; igualmente, conforme a la ley correspondiente, el titular de la Fiscalía Superior es el responsable y debió haber tomado todas las medidas necesarias para que no se diera esa desintegración; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la suspensión en el caso concreto se concedió en contra de un acto consumado; que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, en lo conducente, prevé: “Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por los presidentes, síndicos y regidores municipales, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente erigidos en jurado, declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a la formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común”, por lo que desde ese momento dejó de ser presidente y de tener fuero y, por ello el trece de septiembre de dos mil siete pudo ser detenido \*\*\*\*\*; la suspensión en la controversia constitucional no le devolvió el fuero porque si así hubiera sido, se habrían producido actuaciones paralelas, coetáneas, de dos presidentes municipales; la medida cautelar debió cumplirse por el Congreso estatal, porque si el presidente municipal sustituto entrega el cargo

porque alguien le exhibe una suspensión de la Suprema Corte, habría incurrido en responsabilidades, al tener un cargo público que deja de ejercer sin que se haya aprobado la renuncia o licencia correspondiente; la intervención de la policía que concluyó con la detención no tiene que ver con el estado de alteración ni con los delitos por los cuales se hizo la declaración de procedencia, por lo que no guarda una vinculación directa con la suspensión; por ello estaba de acuerdo en que el Congreso del Estado violó el decreto suspensivo, pero debe precisarse en lo personal quién incurrió en dicha violación; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que se trata de actos consumados de modo reparable respecto de los cuales procede la suspensión; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el Congreso del Estado era el único que podía suspender al presidente municipal sustituto y reponer en el cargo al presidente electo con anterioridad; la señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que la suspensión era precisamente dejar sin efecto el nombramiento del presidente sustituto y el Congreso no lo hizo así, por lo que violó la suspensión, lo que trajo como consecuencia la incertidumbre para las demás autoridades involucradas, a las cuales no se les puede fincar responsabilidades.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente la manifestaron en el sentido de que el Congreso del Estado de Chiapas incurrió en violación a la medida cautelar concedida en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete.

En relación con la determinación de las responsabilidades personales y de la procedencia de su consignación directa o vista al Ministerio Público, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dice: “Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva, las siguientes: b) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantas las sesiones del Pleno y aplazar la celebración de las mismas en términos del Reglamento Interior”; en consecuencia puede individualizarse la responsabilidad de la violación en el presidente de la mesa directiva correspondiente al día de los hechos; estimó que en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia lo procedente es consignar directamente ante un juez de Distrito de Procesos Penales Federales para la individualización de la pena respecto del delito de abuso de autoridad; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano coincidió con lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz y que en el engrose hará la adecuación correspondiente; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que ante el desacato de la autoridad

en cuestión procede dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda con copia certificada de las constancias que integran el expediente para el efecto de que ejercite la acción penal, lo que deberá hacer del conocimiento de la Suprema Corte dentro del plazo que se le señale para ese efecto; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su coincidencia con lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández, en cuanto a que debe darse vista al Ministerio Público Federal, al igual que con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que es importante que se especifique que el responsable de la violación es el que era presidente del Congreso estatal; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que estaba de acuerdo con los argumentos del señor Ministro Cossío Díaz, tanto en el sentido de que la persona responsable es el presidente de la Mesa Directiva quien fungía en ese momento, como la consignación directa ante el juez de Procesos Penales Federales; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con lo expuesto por los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas; la señora Ministra Luna Ramos estimó que solamente debe darse vista al Ministerio Público Federal; el señor Ministro Silva Meza manifestó que compartía los argumentos expuestos por el señor Ministro Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad en relación con los argumentos de los señores Ministros que se manifestaron en el sentido de que debe de consignarse ante

un juez de Distrito; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no puede consignarse ante un juez de Distrito, porque el artículo 107, fracción XVI, constitucional, no es aplicable ni por referencia que hace el 105, párrafo penúltimo, porque éste no contempla la figura de la suspensión en controversias y acciones de inconstitucionalidad; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que ante el Juez de procesos penales puede alegarse lo que le corresponda a la persona que fue consignada directamente y el juez de la causa al valorar el medio probatorio determinará su situación jurídica; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que las garantías de defensa que tiene el indiciado ante el Ministerio Público, también las tiene ante el juez de la causa; el señor Ministro Franco González Salas coincidió con los señores Ministros que consideran que hay que dar vista al Ministerio Público, porque se está en un supuesto distinto al de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y en aras de que la Suprema Corte cumpla con lo que dispone el artículo 21 constitucional y las garantías que se otorgan al procesado, se le debe dar oportunidad de defenderse.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente la manifestaron en el sentido de que el responsable de la violación a la suspensión es el Presidente del Congreso del Estado que fungía cuando a éste se le notificó la medida cautelar, en la inteligencia de

*Sesión Pública Núm. 26*

*Lunes 23 de febrero de 2009*

que la consignación correspondiente podría evidenciar la existencia de otros responsables; seis, Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en el sentido de que debe darse vista al Ministerio Público Federal; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza la manifestaron en contra y porque debe consignarse directamente ante el juez de Distrito de Procesos Penales Federales que corresponda.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, se aprobó el Punto Resolutivo Primero en cuanto a la procedencia del recurso de queja, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por la improcedencia del recurso de queja; por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es fundado el recurso de queja, Segundo, en cuanto se declara que existe la violación a la suspensión otorgada en el incidente relativo a la controversias constitucional 59/2007, y Tercero, respecto a que el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas que fungía cuando a éste se le notificó la suspensión es el responsable así como los que resulten responsables; y por mayoría de seis votos de

los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió dar vista al Ministerio Público Federal, los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y porque se consigne a la autoridad responsable directamente ante el juez de Distrito en Procesos Penales Federales que corresponda; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza reservaron su derecho para formular sendos votos particulares, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su adhesión al voto particular del señor Ministro Cossío Díaz.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja II derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007. TERCERO. Se declara la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del

considerando sexto de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II.- 59/2007

Recurso de queja I en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete en favor del municipio recurrente, por haber decretado y ejecutado la orden de arraigo en contra del entonces presidente municipal electo, desintegrando así el Ayuntamiento originario de dicho municipio, imputable al Poder Judicial y la Fiscalía General de la citada entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: “PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007. TERCERO. Se determina separar de sus respectivos cargos a los

servidores públicos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.”

Los considerandos Primero, competencia; Tercero, oportunidad de la presentación de la demanda; Cuarto, legitimación; y Quinto, antecedentes, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros el Considerando Segundo, procedencia del recurso de queja.

Los señores Ministros reiteraron las consideraciones que expusieron al discutir y resolver el asunto anterior, y consultada su intención de voto; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, la manifestaron en favor de la procedencia del recurso de queja; cuatro, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra y por la improcedencia del recurso de queja.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a la consideración del Pleno los Considerandos Sexto y Séptimo, que sustentan las propuestas contenidas en los Resolutivos Primero en cuanto a lo fundado del recurso, Segundo y Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece una garantía institucional para la integración de los Ayuntamientos; que los efectos de la suspensión tuvieron que ser para que el Congreso del Estado restituyera en su cargo al actor de la controversia constitucional para mantener la integración originaria del municipio, y en cuanto a la Fiscalía Especial, abstenerse de la realización de cualquier acto que pudiera afectar esa integración, por lo que el Presidente del Ayuntamiento actor no podía ser detenido independientemente de que se tratara del delito de sedición, distinto a los que dieron motivo al juicio de procedencia en su contra; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no puede determinarse que la conducta del presidente municipal que derivó en su arraigo es un hecho aislado o ajeno a la litis y a los efectos de la suspensión de la controversia constitucional; que se está ante una violación de la suspensión que si bien comenzó con la conducta del Congreso local, continuó perpetrándose por parte de otras autoridades, que pese a la posible confusión de los hechos no hicieron nada en el momento, para aclarar los efectos de la medida cautelar; de acuerdo con los precedentes en amparo no toca a las autoridades decidir cuáles son los efectos de la suspensión; la obligación y responsabilidad de las autoridades involucradas era atender y mostrar interés en lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para que en todo caso, fuera quien determinara lo conducente; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el Poder Legislativo del Estado tenía la obligación de no ejecutar la resolución relativa a la separación del cargo del presidente del municipio actor a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento; al Poder Judicial se le ordenó no concretar los efectos de declarar la procedencia del desafuero del presidente del municipio actor, y que se abstuviera de realizar cualquier acto que afectara la integración originaria de dicho Municipio; la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, se refería exclusivamente a las averiguaciones previas que dieron lugar a la declaración de procedencia por los delitos de peculado y abuso de autoridad, no por nuevas averiguaciones, de otra manera, sería por actos futuros ajenos a la mencionada declaración, por lo que sugirió, y de aceptarse, se precisara que la medida cautelar suspendía exclusivamente aquellos efectos que fueran consecuencia directa de los hechos que antecedieron a la declaración de procedencia; que la medida cautelar se le notificó al Congreso de Chiapas el treinta y uno de agosto de dos mil siete y hasta el doce de noviembre siguiente le notificó al presidente municipal sustituto que se interrumpía su nombramiento, durante más de dos meses no llevó a cabo ningún acto tendente a respetar la suspensión, pues de lo contrario se hubieran impedido los actos del trece y catorce de septiembre de ese año que culminaron con el arraigo del presidente municipal; respecto del Poder Judicial y de la

Fiscalía General estatales hay elementos que demuestran la violación a la suspensión, pues hicieron caso omiso al documento que se les exhibió y con motivo de los hechos se inició en contra del presidente municipal una averiguación previa por el delito de sedición y se le arraigó por espacio de nueve días, con desconocimiento de la medida cautelar; la averiguación previa por el delito de sedición no constituye por sí el acto que demuestra la violación denunciada, pues no corresponde a los delitos y a las diversas averiguaciones por las que se emitió la declaración de procedencia; sin embargo, cuando las autoridades desconocieron el contenido del documento que contiene la suspensión, se dio la violación, pues para ordenar y ejecutar el arraigo se requería una declaración de procedencia; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que si se ordenó al Poder Legislativo abstenerse de ejecutar la resolución relativa a la separación de cargo del presidente municipal, debe entenderse que, una de sus consecuencias era la protección del fuero y si se procedió en su contra por un delito diverso al que dio lugar al procedimiento de declaración de procedencia, se violó la suspensión al afectar la integración originaria del Municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que únicamente violó la suspensión el Congreso del Estado, porque no hizo lo que había ordenado la Suprema Corte, pero no las demás autoridades jurisdiccionales y ministeriales, cuya intervención fue en relación con situaciones que se dieron respecto de quien jurídicamente en ese momento no era presidente municipal y

por conductas presuntamente delictivas que eran ajenas a las que dieron lugar a la suspensión otorgada; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que para determinar si hubo o no violación a la suspensión deben tomarse en cuenta los hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil siete, cuando el presidente municipal acudió ante la Presidencia de Pijijiapan a tomar posesión de su cargo, sin tener ese carácter por encontrarse separado por virtud del juicio de declaración de procedencia, y porque en su lugar había un presidente sustituto que no había sido suspendido en el encargo por el Congreso del Estado como lo había ordenado la Suprema Corte, por lo que sólo este órgano violó la suspensión; consideró que las demás autoridades que intervinieron, la presidenta del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, no violaron la suspensión, en virtud de que el Congreso estatal no le dio posesión al presidente municipal separado ni suspendió el nombramiento del presidente interino, y que tampoco las autoridades ejecutoras violaron dicha suspensión, porque acataron órdenes de quien en ese momento era el presidente municipal; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que al otorgarse la suspensión deben señalarse sus alcances y efectos, órganos obligados, actos suspendidos, territorio en el cual opera, el día en que debe surtir efectos y requisitos para que sea efectiva; que la suspensión se otorgó contra actos positivos y actos negativos, que tenía un propósito fundamental, que era que

no se desintegrara la elección original de los miembros del municipio actor; que en los términos en que fue concedida la medida cautelar, el Poder Legislativo violó la suspensión en tanto que debía dejar sin efectos el desafuero para que el presidente municipal siguiera actuando hasta que se resolviera la controversia constitucional, y suspender el nombramiento del presidente municipal sustituto; que también el Poder Judicial del Estado de Chiapas, porque en su Ley Orgánica se establece que el Presidente del Tribunal Superior tendrá su representación, y consecuentemente era responsable de comunicar los efectos de la suspensión otorgada para impedir que se desintegrara el Ayuntamiento; igualmente el titular de la Fiscalía Superior es el responsable y debió de haber tomado todas las medidas necesarias para que no se diera esa desintegración; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la suspensión en el caso concreto se concedió en contra de un acto consumado; que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, en lo conducente prevé: “Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por los presidentes, síndicos y regidores municipales, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente erigidos en jurado, declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a la formación de causa. En caso

afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común”; por lo que desde ese momento dejó de ser el Presidente Municipal y de tener fuero y el trece de septiembre de dos mil siete, día en que se suscitan los hechos, \*\*\*\*\* no estaba protegido por ningún fuero, ya que la suspensión en la controversia constitucional no se lo devolvió, porque si así hubiera sido, se hubieran producido actuaciones paralelas, coetáneas, de dos presidentes municipales; la medida cautelar debió cumplirse por el Congreso estatal, porque si el presidente municipal sustituto hubiera entregado el cargo porque alguien le exhibe una suspensión de la Suprema Corte, hubiera incurrido en responsabilidades, al tener un cargo público que deja de ejercer sin que se haya aprobado la renuncia o licencia correspondiente; la intervención de la policía que concluyó con la detención no tiene que ver con el estado de alteración ni con los delitos por los cuales se hizo la declaración de procedencia, por lo que no guarda una vinculación directa con la suspensión; que está de acuerdo con que el Congreso del Estado violó el decreto suspensivo, pero debe precisarse en lo personal quién incurrió en dicha violación; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que se trata de actos consumados de modo reparable respecto de los cuales procede la suspensión; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que es el Congreso del Estado el único que podía suspender al presidente municipal sustituto y reponer en el cargo al presidente electo con anterioridad; la

señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que la suspensión era precisamente para dejar sin efecto el nombramiento del presidente sustituto y el Congreso no lo hizo así, por lo que violó la suspensión, lo que trajo como consecuencia la incertidumbre para las demás autoridades involucradas, a las cuales no se les puede fincar responsabilidades.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno las siguientes preguntas: ¿Las autoridades Judiciales del Estado de Chiapas, concretamente la Presidenta del Tribunal Constitucional y el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas violaron la medida cautelar otorgada en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete? y ¿Las autoridades ministeriales Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número Ocho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Fiscal del Ministerio Público quien actuó en auxilio de aquélla, adscrito a la misma Fiscalía Especializada y el Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación violaron la medida cautelar otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete?

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela

Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que el juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas no violó la suspensión; cuatro, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Góngora Pimentel, la manifestaron en contra; y seis, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que las demás autoridades jurisdiccionales y las autoridades ministeriales no violaron la suspensión; y cinco, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, la manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza se aprobó el Punto Resolutivo Primero en cuanto a la procedencia del recurso, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por la improcedencia del recurso de queja; por mayoría de seis Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió que es infundado el recurso de queja y que no existe violación a la suspensión decretada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, los señores Ministros Aguirre

*Sesión Pública Núm. 26*

*Lunes 23 de febrero de 2009*

Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra y a favor de los Resolutivos Primero, en cuanto declara fundado el recurso de queja, Segundo y Tercero.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. SEGUNDO. Se declara inexistente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

IV.- 59/2007

Recurso de queja III en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete en favor del municipio

recurrente, por el desacato a dicha medida por parte del Poder Legislativo de la citada entidad, por no haber suspendido los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto. En el proyecto formulado por el Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja III derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. SEGUNDO. Se declara inexistente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007.”

Los Considerandos Primero, competencia; Tercero, oportunidad de la presentación de la demanda; Cuarto, legitimación; y Quinto, antecedentes, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Segundo, procedencia.

Los señores Ministros reiteraron las consideraciones que expusieron en la discusión y resolución de los asuntos anteriores, y consultada su intención de voto; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, la manifestaron en favor de la procedencia del recurso de queja; y cuatro, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez

Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a la estimación del Tribunal Pleno el Resolutivo Primero en cuanto declara infundado el recurso y Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo, y los señores Ministros manifestaron unánimemente su conformidad.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, se aprobó el Punto Resolutivo Primero, en cuanto a la procedencia del recurso, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por la improcedencia del recurso de queja; y por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero en cuanto a que es infundado el recurso de queja, y Segundo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se

*Sesión Pública Núm. 26*

*Lunes 23 de febrero de 2009*

publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Siendo las catorce horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, martes veinticuatro de febrero en curso a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Veintiséis, Ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de febrero de dos mil nueve.

JJAD'LVP'afg'irp.